

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del basamento sexagésimo primero, que se elimina.

Además, se introducen las siguientes modificaciones en el fallo impugnado:

a) en el considerando trigésimo quinto, se eliminan las expresiones “María Cecilia Acevedo Reyes no tenía la calidad de cónyuge de la víctima y”.

b) en el basamento sexagésimo quinto, en la undécima línea, se sustituye el apellido materno “Guajardo” por “Torres”.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos, mediante sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, que corre de fojas 4.118 a fojas 4.232, dictada por la Ministra en Visita Extraordinaria de esta Corte, doña Marianela Cifuentes Alarcón, se resolvió, en cuanto a lo penal, lo siguiente:

1) Que se condena a **Juan Francisco Luzoro Montenegro** a la pena de **veinte años** de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado, en grado consumado, en la persona de Carlos Chávez Reyes, Raúl del Carmen Lazo Quinteros, Orlando Enrique Pereira Cancino y Pedro Luis Ramírez Torres, y de homicidio calificado, en grado frustrado, en la persona de Alejandro del Carmen Bustos González, cometidos el día 18 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine.

2) Que, según expresa el fallo impugnado, la sanción impuesta se cumplirá de manera real y efectiva y se contará desde que el sentenciado se presente o sea habido, debiendo servir de abono el



tiempo que estuvo privado de libertad, desde el 7 de enero al 24 de junio de 2008, según consta de los certificados de fojas 1.189 y 1.342.

Segundo: Que, en cuanto a las acciones civiles deducidas, la sentencia en alzada, en relación con la víctima sobreviviente don Alejandro del Carmen Bustos González, resolvió lo siguiente:

1) Que se rechazan las excepciones de pago y de prescripción opuestas a fojas 2.223, por el Fisco de Chile.

2) Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Nelson Cauoto Pereira, en representación de don Alejandro del Carmen Bustos González, en contra del Fisco de Chile, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$100.000.000.-, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

3) Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Nelson Cauoto Pereira, en representación de María Cecilia Acevedo Reyes, María Alejandra Bustos Acevedo, Ana Luisa Bustos Acevedo, Tania Purísima de las Mercedes Bustos Acevedo, Cecilia Soledad Bustos Acevedo, Benito Alejandro Bustos Acevedo, Gabriel Alberto Bustos Acevedo, Luis Raimundo Bustos Acevedo, Marianela del Carmen Bustos Acevedo y Bernardita de las Mercedes Bustos Jorquera, en contra del Fisco de Chile, por concepto de daño moral, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Tercero: Que en cuanto a la víctima señor Carlos Chávez Reyes, se resolvió, en lo civil, lo siguiente:

1) Que se rechazan las excepciones de pago y de prescripción opuestas, a fojas 1.930, por el Fisco de Chile.

2) Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Nelson Cauoto Pereira, en representación de doña Clementina del Carmen Chávez Silva y de doña Rosa Elvira Chávez Silva, en contra del Fisco de Chile, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$160.000.000.-, \$80.000.000.- para cada una de las actora, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.



Cuarto: Que, en relación con la víctima don Raúl del Carmen Lazo Quinteros, el tribunal a quo dictaminó:

1) Que se rechazan las excepciones de pago y de prescripción opuestas a fojas 1.978, por el Fisco de Chile.

2) Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Nelson Cauco Pereira, en representación de los señores Helga María Pereira Cancino, María Yolanda Lazo Pereira, Margarita del Carmen Lazo Pereira, Jacqueline Beatriz Lazo Pereira, Raúl Luis Lazo Pereira, Pedro Antonio Lazo Pereira y Raquel de las Nieves Lazo Pereira, en contra del Fisco de Chile, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$580.000.000.-, \$100.000.000.- para la cónyuge Helga Pereira Cancino y \$80.000.000.- para cada uno de los hijos, más reajustes desde que la sentencia quede ejecutoriada, hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

Quinto: Que, en cuanto a la víctima don Orlando Enrique Pereira Cancino, la sentenciadora de primer grado resolvió:

1) Que se rechazan las excepciones de pago y de prescripción opuestas a fojas 1.978, por el Fisco de Chile.

2) Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Nelson Cauco Pereira, en representación de Nancy del Carmen Moya Castillo, Jaime Antonio Pereira Moya, Nancy María Pereira Moya, Francisco Orlando Pereira Moya, Mónica Virginia Pereira Moya y Sara del Carmen Pereira Moya, en contra del Fisco de Chile, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$500.000.000.-, \$100.000.000.- para la cónyuge Nancy Moya Castillo y \$80.000.000.- para cada uno de los hijos, más reajustes desde que la sentencia quede ejecutoriada, hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

3) Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Nelson Cauco Pereira, en representación de los señores Yaul Alonso Pereira Cancino, Héctor Eulogio Pereira Cancino, Marta Patricia Pereira Cancino, Clementina del Carmen Pereira Cancino, Yolanda de las Mercedes Pereira Cancino, Mónica Isabel Pereira Cancino, Luis Hernán Pereira Cancino y Amalio Enrique Pereira



Cancino, en contra del Fisco de Chile, por concepto de daño moral, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

4) Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña Helga María Pereira Cancino en contra del Fisco de Chile, por concepto de daño moral, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Sexto: Que, por último, en relación con la víctima don Pedro Luis Ramírez Torres, el tribunal de primer grado resolvió, en cuanto a las acciones civiles deducidas, lo siguiente:

1) Que se rechazan las excepciones de pago y de prescripción opuestas a fojas 2.029 y 2.130, por el Fisco de Chile.

2) Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña Ana Emilia Guajardo Herrera en contra del Fisco de Chile, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$100.000.000.-, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

3) Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por don Nelson Caucoto Pereira, en representación de los señores Sara Paulina Ramírez Guajardo, Gerson Jacob Ramírez Guajardo, José Marcelo Ramírez Guajardo, Mariela Soledad Ramírez Guajardo y Marco Antonio Ramírez Guajardo, en contra del Fisco de Chile, debiendo pagar el demandado, por concepto de daño moral, la suma de \$400.000.000.-, \$80.000.000.- para cada uno, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, hasta su pago efectivo, intereses desde que se constituya en mora y el pago de las costas.

Séptimo: Que, en primer término, la presente causa se ha elevado en consulta de los sobreseimientos definitivos decretados por el tribunal a quo, por fallecimiento de los encausados José Floriano Verdugo Espinoza, Víctor Manuel Sagredo Aravena, Aníbal Fernando Olguín Maturana, Rodolfo Rodrigo Gárate Gárate, Manuel Antonio Reyes Alvarez y Ricardo Jorge Tagle Román, que corren a fojas 1.412, 1.468, 3.520, 4.109, 4.112 y 4.115, respectivamente.



Asimismo, se ha elevado para conocer del recurso de casación en la forma interpuesto por los abogados del encartado Luzoro Montenegro, señores Carlos Cortés Guzmán y Cecilia Errázuriz Goldenberg, deducido en lo principal del escrito de fojas 4.238, y del recurso de apelación interpuesto por esa misma parte en el primer otrosí del mismo libelo.

Además, se ha deducido recurso de apelación por parte del abogado don Nelson Caucoto Pereira, en representación de los querellantes, según consta a fojas 4.263, y por el abogado don Antonio Navarro Vergara, abogado procurador fiscal de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile.

Es del caso señalar que a la vista de la causa concurrió el abogado del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, don Gabriel Aguirre Luco, abogando por la confirmación del fallo de primera instancia.

Octavo: Que elevada ante esta Corte la presente causa en consulta, casación en la forma y apelación de la sentencia definitiva, correspondió informar, a fojas 4.318, a la Sra. Fiscal Judicial, doña Cecilia Venegas Vásquez, quien es del parecer de rechazar el recurso de casación en la forma deducido por la defensa de Luzoro Montenegro y de confirmar la sentencia apelada dictada con fecha 31 de marzo de 2016, que condena a al referido encausado en calidad de autor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, en la persona de Carlos Chávez Reyes, Raúl del Carmen Lazo Quinteros, Orlando Enrique Pereira Cancino, y Pedro Luis Ramírez Torres, y de homicidio calificado, en grado frustrado, en la persona de Alejandro del Carmen Bustos González, cometidos el 18 de septiembre de 1973, en la comuna de Paine, a la pena única de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, sanción que cumplirá de manera real y efectiva y se contará desde que el sentenciado se presente o sea habido, debiendo servir de abono el tiempo que estuvo privado de libertad, desde el 7 de enero al 24 de junio



de 2008, según consta de los certificados de fojas 1.189 y 1.342, respectivamente.

Posteriormente, mediante informes complementarios de fojas 4.327 y 4.355, la Sra. Fiscal Judicial, doña Cecilia Venegas Vásquez, es del parecer de aprobar los sobreseimientos definitivos decretados por el tribunal a quo, por fallecimiento de los encausados José Floriano Verdugo Espinoza, Víctor Manuel Sagredo Aravena, Aníbal Fernando Olguín Maturana, Rodolfo Rodrigo Gárate Gárate, Manuel Antonio Reyes Alvarez y Ricardo Jorge Tagle Román, que corren a fojas 1.412, 1.468, 3.520, 4.109, 4.112 y 4.115, respectivamente.

Noveno: I) Consulta de sobreseimientos definitivos dictados a fojas 1.412, 1.468, 3.520, 4.109, 4.112 y 4.115, respectivamente.

Por resolución de 11 de enero de 2011, de fojas 1412, se dictó sobreseimiento definitivo respecto del procesado José Floriano Verdugo Espinoza, en virtud de lo preceptuado por el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 93 N° 1 del Código Penal, por cuanto consta en el certificado de defunción de fojas 1.410 que éste falleció el día 3 de diciembre de 2010.

Asimismo, por resolución de 11 de marzo de 2013, de fojas 1468, se dictó sobreseimiento definitivo respecto del encausado Víctor Manuel Sagredo Aravena, por cuanto consta en el certificado de defunción de fojas 1.445 que éste falleció el día 29 de septiembre de 2012.

Posteriormente, por resolución de 14 de abril de 2015, de fojas 3.520, la sentenciadora a quo dictó sobreseimiento definitivo respecto del procesado Aníbal Fernando Olguín Maturana, por haber fallecido el día 31 de marzo de 2015, según consta en el certificado de defunción de fojas 3.517.

Según consta a fojas 4.109, el tribunal de primera instancia decretó sobreseimiento definitivo respecto del encartado Rodolfo Rodrigo Gárate Gárate, por haber fallecido con fecha 14 de octubre de 2015, según se acredita con el certificado de defunción que corre a fojas 4.050.

Con fecha 31 de marzo de 2016, se dictó la resolución de fojas 4.112, mediante la cual la sentenciadora de primer grado dictó sobreseimiento definitivo respecto del inculpado Manuel Antonio Reyes



Álvarez, por haberse extinguido su responsabilidad penal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 406, 407, 408 N° 5, 410, 414 y 418 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 93 N° 1 del Código Penal, por cuanto consta en el certificado de defunción de fojas 4.111 que aquel falleció el día 29 de septiembre de 1996.

Finalmente, por resolución de 31 de marzo de 2016, de fojas 4.115, la Ministra en Visita Extraordinaria, señora Marianela Cifuentes Alarcón, dictó sobreseimiento definitivo respecto del procesado Ricardo Jorge Tagle Román, en virtud de lo preceptuado en las disposiciones antes referidas, por cuanto consta en el certificado de defunción de fojas 4.114 que falleció el día 18 de mayo de 2015.

Décimo: Que atendido el mérito de los antecedentes referidos en el basamento anterior, en virtud de las disposiciones legales invocadas y teniendo presentes los informes complementarios de la Sra. Fiscal Judicial doña Cecilia Venegas Vásquez, de fojas 4.327 y 4.355, esta Corte es del parecer de aprobar las resoluciones dictadas por el tribunal de primera instancia que decretaron los sobreseimientos definitivos indicados en el considerando anterior, según se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Undécimo: II) Recurso de casación en la forma deducido por la defensa de Juan Francisco Luzoro Montenegro.

Funda este medio de impugnación en la causal contenida en el numeral 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haber sido extendida la sentencia en la forma dispuesta por la ley, arguyendo que ella no ha cumplido con la carga legal de contener las consideraciones a que se refieren los numerales 4° y 5° del artículo 500 del referido cuerpo normativo, es decir, *“las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”,* y *“las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio”,* respectivamente.



El recurrente indica en su libelo recursivo de fojas 4.238 que las referidas infracciones se configuran por un doble motivo:

a) Omite pronunciamiento acerca de la solicitud formulada por su parte al contestar la acusación en orden a tener por “muy calificada” la atenuante de responsabilidad contemplada en el numeral 6° del artículo 11 del Código Penal, en los términos del artículo 68 bis del mismo cuerpo normativo.

Expresa que la sentenciadora de primer grado no se hace cargo de la referida solicitud y que el numeral 5° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal impone la exigencia de explicar los motivos por los que se ha reconocido o desestimado alguna de las solicitudes de los intervinientes, de manera tal de cumplir con el imperativo legal de fundamentar las resoluciones judiciales, a fin de otorgarle autoridad a las decisiones del órgano jurisdiccional, además de cumplir con la garantía constitucional de un racional, justo y debido proceso.

b) Al fijar el quantum de la pena no fundamenta la imposición a su representado del máximo de la pena comprendida en el grado, de conformidad con lo prescrito por el artículo 69 del Código Penal.

Arguye la defensa del sentenciado que en el considerando vigesimoséptimo no existe ningún razonamiento en orden a fundamentar la decisión de imponer a su representado el máximo de la pena comprendida en el grado.

Duodécimo: Que examinada la causal de casación invocada por los apoderados del encausado Luzoro Montenegro, en base a los dos motivos antes reseñados, resulta que si tales hechos fundantes configuran el respectivo motivo de nulidad formal que esgrimen, es asunto jurídico discutible, y que no se resolverá por esta vía, atendido el texto del tercer inciso del artículo 768, del Código de Procedimiento Civil, que después de enumerar las causales del recurso de casación en la forma, establece que *"No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo"*. Dicha disposición significa, simplemente, que aun cuando hipotéticamente el vicio de casación



denunciado pudiere ser efectivo, puede desecharse el recurso si resulta evidente que el perjuicio sufrido por el recurrente puede ser reparado por una vía procesal diversa, como lo es la apelación.

Así las cosas, no se acogerá el señalado recurso de casación formal.

Décimo tercero: III) Recurso de apelación deducido por la defensa de Juan Francisco Luzoro Montenegro.

Esgrime la parte recurrente antes referida, para sustentar este arbitrio procesal, los siguientes argumentos:

1.- Absolución del encartado por no encontrarse acreditada su participación (petición principal).

Señala la defensa que el tribunal a quo ha tenido por establecida la participación de Luzoro en virtud de los testimonios de Alejandro del Carmen Bustos González y Ricardo Jorge Tagle Román.

Agrega que el relato de Bustos ha experimentado graves modificaciones respecto de las personas a quienes sindicó como autores de los hechos y en cuanto a las conductas que atribuye a los individuos que menciona.

Posteriormente, expresa que Tagle ha declarado en autos que no está seguro de que su representado haya concurrido al sector de Collipeumo, de modo que malamente puede atribuirse a su declaración el mérito de establecer o de contribuir a establecer su participación.

Más adelante, expresa que Luzoro, en todas las declaraciones prestadas en autos, ha negado haber tenido participación en los hechos acaecidos en Collipeumo la madrugada del 18 de septiembre de 1973.

En definitiva, la defensa indica, para fundamentar su petición de absolución, que existen numerosas contradicciones en las declaraciones prestadas por los testigos, modificándolas en el tiempo, ya sea en cuanto a la hora en que habrían ocurrido los hechos, a las personas que habrían participado y, especialmente, en relación con la participación que le habría correspondido al encartado, todo lo cual no permite formar, por los medios de prueba legal, la convicción en el tribunal de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la



ley, según previene el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

Décimo cuarto: Que la sentenciadora de primer grado analiza profusamente la prueba rendida que le permite llegar a la conclusión condenatoria de Luzoro Montenegro, a partir del considerando cuarto del fallo en alzada, concluyendo, en el basamento decimocuarto, que con los medios de prueba reseñados, apreciados conforme a lo dispuesto en el artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, es posible establecer los hechos que describe, indicando, entre otros, que la comitiva que trasladó a los detenidos estaba conformada por personal de carabineros y por civiles, entre ellos Juan Francisco Luzoro Montenegro, todos al mando del sargento Manuel Antonio Reyes Álvarez, ex jefe del Retén Hospital, y que una vez en el sector de Collipeumo, los detenidos fueron bajados del vehículo en que se les transportaba, obligados a alzar los brazos y fusilados, por orden de Reyes Álvarez, tanto por funcionarios de carabineros como por civiles.

Décimo quinto: Que, posteriormente, en el considerando decimosexto de la sentencia que se revisa, expresa el tribunal que la participación de Luzoro, en calidad de autor de cuatro delitos consumados de homicidio calificado y de uno frustrado, no obstante su negativa, se determinó con las declaraciones de la víctima sobreviviente, Alejandro del Carmen Bustos González, del coimputado Tagle Román y de los testigos de contexto Patricio Enrique Gayán Barba, Jorge Ismael Larraín Muñoz, Daniel Antonio Martínez Herrera, Luis Armando Martínez Herrera, María Teresa Martínez Herrera y Juan Ramón Martínez Herrera.

Como bien señala el fallo en alzada, si bien Luzoro Montenegro negó su participación en los hechos investigados, la víctima sobreviviente, en diligencia de careo y de reconstitución de escena desvirtuó tal negativa, al igual que Ricardo Tagle Román, quien indica que si bien no está seguro si Luzoro fue a Collipeumo, le consta que el día 18 de septiembre de 1973, en la madrugada, estuvo en las afueras de la Comisaría de Paine conversando con el sargento Reyes, antes de que sacaran a los cinco detenidos hacia Collipeumo, lugar en que se les disparó, falleciendo cuatro de ellos; que vio a Luzoro con una pistola al



cinto, y que a Collipeumo salió una caravana de diez o doce vehículos, entre ellos el automóvil marca Peugeot de color rojo de Luzoro.

Además, hay una serie de declaraciones de testigos de contexto que, unidas a las de los testigos presenciales, permiten concluir que a Luzoro Montenegro le ha correspondido participación en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado por los cuales ha sido condenado, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, pues, como bien señala la sentencia recurrida, sí existe prueba suficiente para determinar que, a lo menos, intervino para que los ejecutores directos pudieran perpetrar el delito con seguridad, pues, portando un arma de fuego, escoltó a las víctimas hasta un lugar apartado y tras producirse los disparos en contra de éstas por parte de funcionarios de carabineros y civiles, con el fin de asegurar la consecución de sus fines, lanzó al cauce del estero el cuerpo de uno de ellos.

Décimo sexto: Que, en definitiva, con la prueba rendida se ha podido acreditar la participación que el tribunal a quo atribuye al encartado en los hechos investigados, pues los informes periciales no han sido objetados, existen numerosas declaraciones y careos que sitúan al Luzoro en el lugar de los hechos y con la intervención que la sentencia apelada le atribuye, sin que los testigos se hayan retractado de sus dichos.

Las diferencias en las declaraciones, incluso de un mismo deponente, no son sustanciales y no permiten desvirtuar las conclusiones a que arriba el tribunal de primer grado.

Décimo séptimo: Que, de lo razonado, no cabe más que desestimar la petición principal de la defensa de Luzoro Montenegro de absolverlo por no estar acreditada su participación en los hechos investigados, pues ella se encuentra suficientemente sustentada con la prueba rendida, en la forma que señala la sentenciadora a quo, especialmente en el considerando decimosexto del fallo impugnado.

Décimo octavo: Que, en subsidio de la petición de absolución, la defensa de Juan Francisco Luzoro Montenegro solicita la recalificación de la participación del encartado de autoría a complicidad, en los términos del artículo 16 del Código Penal, arguyendo que la única intervención que le ha cabido ha sido haber facilitado sus vehículos a



carabineros de la Subcomisaría de Paine a fin de que se realizaran patrullajes, sin perjuicio de que no es un hecho pacífico que dichos vehículos hayan sido utilizados para concurrir a Collipeumo la madrugada del 18 de septiembre de 1973, por lo que su conducta, a lo sumo, podría ser constitutiva de complicidad.

Décimo noveno: Que, como bien señala la sentenciadora a quo al rechazar la petición subsidiaria en análisis, en el basamento decimooctavo del fallo recurrido, Luzoro no se limitó a cooperar en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, en los términos señalados en el artículo 16 del Código Penal, sino que realizó actos de ejecución, en la forma indicada en el numeral 1° del código punitivo.

Por lo demás, como bien señala el profesor Eduardo Novoa Monreal, (Curso de Derecho Penal, Tomo II), el artículo 16 del Código Penal *"ha sido redactado como precepto subsidiario, que empieza por excluir de la complicidad a todos los que intervienen en alguna de las formas señaladas por el artículo 15"*, es decir, la referida norma no considera a aquellos que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata o directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite; no considera tampoco a los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo; y, finalmente, excluye a los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.

Vigésimo: Que, así las cosas, habiendo participado Luzoro Montenegro en los hechos sub iúdice en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Código Penal, no cabe más que desestimar la petición subsidiaria de la defensa de recalificar como complicidad la intervención del encartado.

Vigésimo primero: Que, además, el condenado solicita, para el evento de ser condenado a cualquier título, que se apliquen las siguientes atenuantes:

- a) Rebaja legal de la pena establecida en el artículo 103 del Código Penal.
- b) Atenuante del numeral 9° del artículo 11 del Código Penal.

Vigésimo segundo: Que, en primer término, solicita el recurrente la aplicación de la denominada prescripción gradual, consagrada en el



artículo 103 del código punitivo, cuya aplicación fue rechazada por la sentenciadora de primera instancia en el considerando vigesimosegundo del fallo en estudio, por los fundamentos que allí expresa y que esta Corte comparte.

Por lo demás, cabe señalar que la Excma. Corte Suprema ha reiterado, en numerosos fallos -que constituyen ya jurisprudencia asentada- su rechazo a la concurrencia de la referida circunstancia en casos como el que nos ocupa, estos es, de delitos de lesa humanidad, por las razones que esgrime la sentencia impugnada y que dicen relación con principios de Derecho Internacional, y por cuanto el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos.

A este respecto, el más alto tribunal (sentencia de 7 de noviembre de 2016, Rol 58917-2016) ha señalado que, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente en el motivo decimoquinto, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

Finalmente, agrega la Corte Suprema en el fallo antes referido que la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó.



Vigésimo tercero: Que, por consiguiente, la solicitud de la defensa de aplicar al sentenciado la prescripción gradual antes referida también ha de ser desestimada.

Vigésimo cuarto: Que, por último, solicita la defensa de Luzoro Montenegro la aplicación de la circunstancia minorante de responsabilidad penal contemplada en el numeral 9° del artículo 11 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado en el motivo vigesimocuarto del fallo que se revisa.

Vigésimo quinto: Que, como ha señalado la Excm. Corte Suprema (sentencia de 29 de febrero de 2012, Rol 12182-2011, considerando cuarto), *“esta circunstancia no está relacionada con la actuación criminal del encausado, sino con su comportamiento con posterioridad al hecho punible y especialmente con la manera como enfrenta la investigación criminal, esto es, guardando silencio, con una actitud de colaboración activa o incluso obstrucción a la misma. Con su establecimiento se reconoce el sacrificio del derecho constitucional a guardar silencio y que se ayude activamente con la acción de la justicia en el esclarecimiento de los hechos”*.

Agrega el referido fallo que *“la contribución a la investigación debe ser sustancial, aquello que está presente y forma parte de lo más importante o trascendente, esto es, no debe limitarse a proporcionar detalles intrascendentes sino constituir un aporte efectivo y serio al éxito de la investigación”* (Enrique Cury Urzúa, Derecho Penal, Parte General, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, página 497).

Vigésimo sexto: Que el tribunal de primera instancia, al desestimar la concurrencia de la atenuante en análisis, indica que el encartado *“ha negado su participación en los hechos que nos ocupan”*, por lo que mal puede estimarse que ha habido de su parte colaboración sustancial, como exige la norma que se invoca.

Es preciso recordar que la expresión "sustancial", según indica el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa *“que constituye lo esencial y más importante de algo”*, lo cual es indicativo de que requiere, para su concurrencia, que el aporte que realiza el



imputado a la investigación sea de cierta magnitud o trascendencia, lo que no ocurrió en la especie, según expresa el tribunal a quo.

Vigésimo séptimo: Que, de lo razonado, se colige que esta Corte comparte las conclusiones a que arriba la sentenciadora de primer grado en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal invocadas por las partes, estimando concurrente, únicamente, la minorante del numeral 6° del artículo 11 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior del procesado.

Vigésimo octavo: Que en cuanto a la petición de la defensa de tener como muy calificada la atenuante antes referida –y que no fuera acogida por el tribunal a quo, lo que motivó en parte el recurso de casación que ha sido desestimado más arriba-, es del caso señalar que las referencias que se han acompañado al efecto en el proceso no se aprecian de una envergadura tal que aconsejen razonablemente acceder a lo pedido.

Al respecto, la Excma. Corte Suprema (sentencia de 17 de junio de 2016, Rol 1853-2014) ha razonado que *"los antecedentes que le dan sustento, son insuficientes para estimarla como muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo (...)"*.

Vigésimo noveno: Que, en cuanto al quantum de la pena impuesta al encartado –materia que fue impugnada también a través del recurso de casación en la forma sub iúdice-, es del caso señalar que el fallo en alzada, en el basamento vigesimoséptimo, indica que para regular el quantum de la pena se tuvo en consideración la naturaleza de los delitos –crímenes de lesa humanidad- y la extensión del mal causado, aplicando, en definitiva, la sanción de veinte años de presidio mayor en su grado máximo y las accesorias que indica, por lo que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 69 del Código Penal,



careciendo de asidero, entonces, la alegación de la defensa de una supuesta falta de fundamento de la decisión del tribunal a quo.

Trigésimo: IV) Recurso de apelación deducido por el abogado de los querellantes.

A fojas 4.263, don Nelson Caucoto Pereira, abogado que actúa en representación de los querellantes, indica en su libelo recursivo que, si bien está de acuerdo con la sentencia en alzada en lo que se refiere a la acción penal y en cuanto acoge la demanda civil, desestimando las alegaciones del Fisco de Chile relativas a la prescripción de la acción civil y a la excepción de pago y reparación satisfactiva, discrepa en el rechazo de la demanda civil deducida por los familiares de la víctima sobreviviente don Alejandro Bustos González, esto es, su cónyuge, María Cecilia Acevedo Reyes y sus hijos, y por los hermanos de don Orlando Enrique Pereira Cancino.

En cuanto al rechazo de la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral de la familia de Alejandro Bustos González (cónyuge e hijos), señala el recurrente que si bien es cierto que la víctima contrajo matrimonio con posterioridad a su homicidio frustrado, no es menos cierto que la relación entre ambos es anterior a la época de los hechos, encontrándose embarazada en ese momento, interrumpiéndose el embarazo, precisamente, por tales sucesos que afectaron a su pareja.

Agrega que acoger la alegación de preterición invocada por el Fisco de Chile en base a que el matrimonio se celebró con posterioridad a los hechos que aquí se investigan y juzgan logra dejar sin reparación a una mujer que sufrió intensamente las consecuencias del crimen. Expresa que las declaraciones testimoniales evidenciaron el daño de la familia completa y, por lo demás, Alejandro Bustos, con posterioridad a los hechos, vivió acosado durante bastante tiempo por los mismos hechos del crimen, debiendo esconderse y huir de su casa reiteradamente, manteniendo durante años la preocupación en su cónyuge y en toda su familia.

Refiere el recurrente que estos hechos también marcaron la vida de todos los hijos de Alejandro Bustos en cuanto a su desconfianza y miedo a militares, carabineros y demás agentes estatales.



En cuanto al rechazo de la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral de los hermanos de Orlando Enrique Pereira Cancino, señala el recurrente que el argumento del tribunal a quo para desechar estas acciones civiles por falta de legitimación activa, al estimar que el parentesco por consanguinidad antes referido no fue acreditado con los certificados acompañados, es errónea, toda vez que los demandantes fueron aceptados como parte en el proceso al interponer la correspondiente querrela criminal, sin objeción alguna de parte del tribunal de primer grado, siendo posteriormente citados a declarar y ratificar la referida querrela por el secuestro y homicidio de su hermano. Es más, añade que el tribunal los eximió de rendir fianza de calumnia atendido el parentesco.

Además, indica que el Fisco de Chile en ningún momento durante el juicio cuestionó las calidades de hermanos de los demandantes con la víctima, por lo que el parentesco no es un hecho controvertido en el juicio.

Por último, expresa, invocando el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, que las partes en el juicio civil no sometieron a prueba el parentesco de los demandantes, y que la ley 18.880, en su artículo 17, letra c), exonera de entregar documentos que ya están en poder de la Administración.

Trigésimo primero: Que en relación con la demanda deducida por doña María Cecilia Acevedo Reyes -que a la fecha de los hechos ya tenía una relación con Alejandro del Carmen Bustos González-, y por los hijos de la víctima, comparte esta Corte el razonamiento de la sentenciadora a quo en orden a la improcedencia de la acción indemnizatoria por preterición, pues ha sido parte en el juicio don Alejandro Bustos González, víctima directa de los delitos de lesa humanidad investigados, acogiendo la sentencia que se revisa la demanda civil por él interpuesta y siendo condenado el Fisco de Chile a pagarle le suma de \$100.000.000.- por concepto de daño moral, más reajustes e intereses que indica, y las costas del juicio.

Por lo demás –y tal como señala el fallo recurrido-, los hijos de Alejandro Bustos nacieron con posterioridad a los hechos acaecidos los



días 17 y 18 de septiembre de 1973, por lo que no fueron directamente afectados por tales sucesos.

Trigésimo segundo: Que, a este respecto, el profesor Enrique Barros Bourie (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, página 352), señala que *“el derecho civil ha sido tradicionalmente reacio a conceder compensación de los perjuicios afectivos si la víctima directa resulta lesionada, pero sobrevive al accidente”,* pues *“hay una diferencia cualitativa entre estos sufrimientos psíquicos y aquellos que pueden sentirse en caso de muerte de la víctima directa”,* agregando que *“en este caso, se produce una concurrencia de acciones de la víctima directa y de quienes alegan perjuicio afectivo, que, esencialmente, reparan el mismo daño (el sufrimiento propio de la víctima y de su entorno familiar más cercano). Adicionalmente, en estos casos resulta difícil discriminar cuáles sufrimientos morales son significativos a efectos de su indemnización: ¿se trata de cualquier sufrimiento o de aquellos que se relacionan con la convivencia diaria con una persona incapacitada a consecuencia del accidente? (...)”.* En fin, *“la concesión de una compensación por estos daños reflejos suele proceder únicamente cuando los sufrimientos morales de la víctima por repercusión alcanzan una ‘gravedad excepcional’, que supere la simple pena de ver sufrir a un ser querido”.*

Trigésimo tercero: Que en cuanto al rechazo de la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta por los hermanos de don Orlando Enrique Pereira Cancino, que la sentenciadora de primera instancia fundamenta en la falta de legitimación de los actores, por no haber acreditado, a su juicio, el parentesco con la víctima, esta Corte discrepa del fundamento esgrimido por el tribunal a quo, por cuanto tal parentesco se encuentra suficientemente acreditado en estos autos, según ha señalado el recurrente en su libelo recursivo y en estrado.

Sin embargo, igualmente tales acciones indemnizatorias serán desestimadas, por preterición de las mismas, al haberse acogido la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por la cónyuge del señor Pereira Cancino, doña Nancy del Carmen Moya Castillo, y por los hijos de ambos, señores Jaime Antonio, Nancy María, Francisco



Orlando, Mónica Virginia y Sara del Carmen, todos de apellidos Pereira Moya, siendo condenado el Fisco de Chile a pagar la suma total de \$500.000.000.-, de los cuales \$100.000.000.- corresponden a la cónyuge sobreviviente y \$80.000.000.- a cada uno de sus hijos.

Trigésimo cuarto: Que, a este respecto, el profesor Barros Bourie (op. cit., página 354 y siguientes) expresa que *“una de las preguntas más difíciles del daño afectivo que se sigue de la muerte de refiere a la extensión de los titulares de la acción de reparación. la muerte de una persona puede provocar un sufrimiento cierto y profundo en un gran espectro de familiares y amigos. En muchos casos puede resultar inconmensurable el conjunto de los terceros cercanos a la víctima que sufren un daño emocional”*. Señala que *“la jurisprudencia nacional tiende a definir los titulares de la acción de acuerdo a la cercanía que dan la relación conyugal y el parentesco, de modo que los parientes más cercanos excluyen a los más remotos. Así, al cónyuge que vivía con la víctima y a los hijos se les suele reconocer conjuntamente derecho a la indemnización; o a los padres, especialmente en el caso de hijos menores. Es cierto que hay fallos que también han reconocido indemnización al hermano, pero no resulta fácil encontrar casos en que a un hermano de la víctima le sea otorgada en concurrencia con los padres, hijos o cónyuge”*.

Agrega el referido tratadista que *“estos principios han sido esencialmente acogidos por el Código Procesal Penal, que regula la titularidad activa de la acción civil de la víctima en caso de muerte del ofendido y cuando éste no puede ejercer sus derechos”*. En efecto, el artículo 108 del referido cuerpo normativo concede acción civil: i) al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos, ii) a los ascendientes, iii) al conviviente, iv) a los hermanos y v) al adoptado o adoptante.

Agrega el inciso final del artículo antes mencionado que *“Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes”*.

Por otra parte, en cuanto a la prueba del daño, *“los tribunales tienden a inferir el perjuicio afectivo de la cercanía del parentesco o de la*



relación conyugal, a menos que haya prueba en contrario. Todo indica que a medida que el parentesco se distancia del primer grado, la prueba de la relación afectiva y existencial del demandante con la víctima directa debe sostenerse en hechos y no en presunciones que se siguen de la mera relación de parentesco” (Enrique Barros, op. cit., página 358 y siguiente).

Trigésimo quinto: IV) Recurso de apelación deducido por el Fisco de Chile.

A fojas 4.272, el abogado procurador fiscal de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado, don Antonio Navarro Vergara, en representación del Fisco de Chile, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, en cuanto acogió las demandas civiles que indica.

Los agravios que enuncia son los siguientes:

a) La sentencia rechaza la excepción de improcedencia de la indemnización al haber sido ya resarcidas en forma pecuniaria las demandantes que indica.

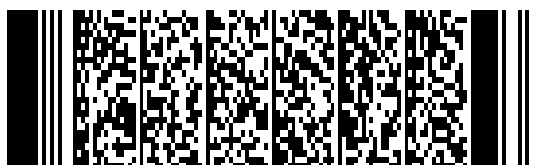
Expresa el recurrente que el Estado ya ha indemnizado a los demandantes mediante el otorgamiento de beneficios tanto en dinero como en otras prestaciones, en virtud de las leyes de reparación aprobadas en el marco de la “Justicia Transicional”.

Agrega que las acciones de indemnización de perjuicios de los actores que indica debieron ser rechazadas, pues recibieron reparación y fueron favorecidas con los beneficios de la ley N° 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, modificada por la ley N° 19.980.

b) Rechazo de la excepción de reparación satisfactiva respecto de los demandantes.

Refiere el representante del Fisco que el hecho que todos o algunos de los actores no hayan tenido derecho a un pago en dinero no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, motivo por el cual alegó, como parte de la excepción de pago opuesta por su parte, la reparación satisfactiva de aquel.

Indica que tratándose de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto



netamente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras prestaciones que el recurrente indica en su libelo recursivo.

c) La sentencia definitiva rechaza la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco.

Invoca la referida prescripción liberatoria en virtud de lo preceptuado por el artículo 2332 del Código Civil, en relación con el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, y, en subsidio, la contemplada en los artículos 2514 y 2515 del mismo texto normativo, sosteniendo que la acción deducida se encontraba extinguida al momento de la interposición y notificación de la demanda.

Cita en apoyo de sus asertos una serie de fallos de la Excm. Corte Suprema.

Trigésimo sexto: Que en cuanto a la excepción de pago que invoca el Fisco, señalando la improcedencia de la indemnización al haber sido ya resarcidas en forma pecuniaria los demandantes que indica y, además, por la reparación satisfactiva del daño sufrido en los casos que menciona, es del caso recordar que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto, de manera sostenida, que las indemnizaciones por el daño afectivo sufrido son perfectamente compatibles con otras reparaciones que el legislador ha contemplado para estos delitos de lesa humanidad, cuyo es el caso de los hechos sub lite.

A modo ejemplar, basta con citar un reciente fallo de la Excm. Corte Suprema, de 13 de octubre del año en curso (Rol 22206-2016), que, sobre esta materia, señala:

“Duodécimo: Que estas mismas reflexiones impiden admitir la alegación del Fisco de Chile en orden a declarar improcedente la indemnización demandada por la actora, en razón de haber obtenido pensiones de reparación con arreglo a la ley N° 19.123, pues esa pretensión resulta inconciliable con la normativa internacional antes señalada y porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no la contradice, como también se razonó, de suerte que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de otras imposiciones legales de derecho patrio.”



La preceptiva invocada por el Fisco que sólo consagra un régimen de pensiones asistenciales no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es dable presumir que se diseñó para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos porque se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación citada, sin que implique la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley”.

Trigésimo séptimo: Que, por consiguiente, la excepción de pago deducida por el Fisco de Chile, por haberse producido a su juicio indemnización pecuniaria y reparación satisfactoria respecto de los actores que indica, será desestimada por esta Corte.

Trigésimo octavo: Que, por último, también la excepción de prescripción liberatoria que el representante del Fisco invoca ha de ser desestimada, pues reiterada jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia ha señalado que, tratándose de un delito de lesa humanidad, lo que ha sido declarado en la especie, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna.

Así, verbigracia, en el fallo referido en el basamento trigésimo sexto de esta sentencia en alzada, la Corte Suprema, en el considerando sexto, señala que invocar la extinción de las acciones civiles por el mero transcurso del tiempo *“contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973 1990, comprendidos en los*



informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. (En este mismo sentido, SCS N°s. 20.288 14, de 13 de abril de 2015; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, 20.567 15, de veintiuno de junio de 2016, entre otras).

Agrega el máximo tribunal que “cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Entonces, pretender aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.

Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado”.

Trigésimo noveno: Que, por lo demás, los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile llevan a la conclusión antes referida, según ha indicado, de manera categórica y reiterada, la jurisprudencia nacional.

Cuadragésimo: Que, por los razonamientos previamente esgrimidos, la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile respecto de las acciones civiles deducidas en estos autos, debe ser necesariamente desestimada.

Por estas consideraciones, en virtud de las disposiciones legales invocadas, lo reflexionado por la Sra. Fiscal Judicial en el informe de fojas 4.318 y en los informes complementarios de fojas 4.327 y 4.335, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 510, 514, 526, 527, 528, 534,



535, 536, 536 bis, 543 y 544 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I. Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por los apoderados de Juan Francisco Luzoro Montenegro.

II. Que **se confirma** la sentencia en alzada escrita a fojas 4.118 y siguientes, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Sra. Ministra en Visita Extraordinaria, doña Marianela Cifuentes Alarcón.

III. Que, teniendo presente la opinión de la señora Fiscal Judicial en sus informes complementarios de fojas 4.327 y 4.355, **se aprueban** los sobreseimientos definitivos de fojas 1.412, 1.468, 3.520, 4.109, 4.112 y 4.115, en relación con los encausados José Floriano Verdugo Espinoza, Víctor Manuel Sagredo Aravena, Aníbal Fernando Olguín Maturana, Rodolfo Rodrigo Gárate Gárate, Manuel Antonio Reyes Alvarez y Ricardo Jorge Tagle Román, respectivamente, por extinción de su responsabilidad penal por fallecimiento.

Acordado con el voto en contra de la Ministro Sra. Sottovia quien estuvo por acoger la media prescripción de la pena alegada, teniendo presente para ello que la imposibilidad de aplicar la institución de la prescripción de la acción penal en los delitos de lesa humanidad, no alcanza a la prescripción gradual de la pena, cuyo efecto es sólo la disminución de la cuantía de la sanción.

Atendido el tiempo transcurrido desde la fecha de comisión del delito investigado, se han satisfecho las exigencias del artículo 103 del Código Penal, que contiene un beneficio legal objetivo y en consecuencia es imperativo para el Tribunal considerar la situación reprochada como revestida de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante.

Distinto es que una vez reconocida dicha circunstancia, el Juez respectivo pueda soberanamente decidir lo concerniente al ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 65 y siguientes del Código Penal a los que se refiere expresamente el citado artículo 103, es decir si efectuará o no alguna rebaja y de ser así la cuantía de la misma.

Regístrese y devuélvase con todos sus tomos y con sus custodias.



Redacción del Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

RoI N° 58-2016 – CRIM.

Se deja constancia que no firma el Abogado Integrante señor Adelio Misseroni Raddatz no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.



0193415280915

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carolina Vasquez A., Adriana Sottovia G. San miguel, veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

En San miguel, a veinte de diciembre de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0193415280915